

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Septiembre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de favorecer la repoblación piscícola de las empobrecidas aguas de nuestra Península y de poner coto á los procedimientos abusivos empleados para la pesca motivó la ley de 27 de Diciembre de 1907, en la que se dictaron claros preceptos regulando el ejercicio de la pesca fluvial, condicionando el derecho de pescar, y estableciendo, en fin, las reglas precisas para conseguir en poco tiempo la conservación y propagación de las especies que pueblan nuestros ríos.

Para que esta ley tenga la más perfecta aplicación, necesario es dar el debido desarrollo á las disposiciones que contiene, y á este fin obedece el Reglamento dictado para su ejecución, en el que se han ampliado, mediante detenido

estudio hecho por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, todos los artículos que la ley estableció.

De esperar es que con la observancia de sus preceptos se ponga de manifiesto en plazo breve que la riqueza piscícola ha adquirido la importancia debida en nuestra Nación; y con el firme propósito de que así se verifique, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1.º La ley de Pesca fluvial, de fecha 27 de Diciembre de 1907, y el presente Reglamento, dictado para la mejor aplicación de

aquella, tienen por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación del ejercicio de la pesca y la debida conservación y propagación de los peces y cangrejos, propios de las aguas dulces.

TÍTULO II

CENTROS Y PERSONAL ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO.

Art. 2.º La Administración del Estado, para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, está representada por el Ministro de Fomento; y el servicio piscícola, en todas sus fases é incidencias, continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

La Inspección del servicio hidrológico-forestal y piscícola, será la que entienda en cuanto se relaciona con el de pesca fluvial, á cuyo fin, como en los demás trabajos de su incumbencia, dependerán de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Cuando en la capital de una provincia tenga su residencia el Ingeniero Jefe de una División hidrológico-forestal, á este funcionario corresponderá entender, dentro de la misma provincia, en todo lo referente á pesca fluvial. En las restantes provincias, los Distritos forestales serán los encargados de estos servicios.

Para tales efectos, los Ingenieros Jefes respectivos se pondrán en relación con la Inspección general mencionada en el precedente artículo, y ésta, á su vez, comunicará á aquéllas Jefaturas las disposiciones generales ó particulares de la Superioridad, y las que ella misma deba, ó crea oportuno dictar para la mejor marcha de los asuntos relacionados con la pesca fluvial.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE PESCAR

CAPÍTULO PRIMERO

Del dominio de las aguas y propiedad de la pesca.

Art. 4.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes, y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y á la ley de Aguas, de que se copian á continuación los artículos que principalmente debe tenerse presente para la aplicación de la ley de Pesca fluvial y de este Reglamento.

Art. 553 del Código civil. «Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas, en toda su extensión, y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento».

Art. 36 de la ley de Aguas. «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó costumbres, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento».

Art. 123 de la misma ley de Aguas. «Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura».

Art. 129 de la misma Ley. «Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y Reglamentos de Policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación».

Art. 130 de dicha Ley. «En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes».

Art. 5.º A los Tribunales ordinarios corresponde únicamente entender en las cuestiones de propiedad de las aguas dulces. La demarcación, apeo y deslinde de las públicas se efectuará por el personal del servicio piscícola, según se expresará en el capítulo siguiente.

Art. 6.º La pesca que se efectúe en las aguas dulces del dominio público, en épocas no vedadas y con las condiciones reglamentarias, será siempre de la propiedad del pescador que la hubiese obtenido, conforme á las leyes civiles.

Igualmente será propiedad del pescador la obtenida con caña, aun en tiempo de veda, pero, en esta época, sólo podrá destinarla al consumo doméstico.

Art. 7.º Todo el que se hallase provisto de la correspondiente licencia de pesca, podrá dedicarse á ésta en las aguas á que se refiere el artículo precedente, siempre que sea por procedimientos legales, ó que no se trate de sitios en que se halle especialmente prohibida, y no sea tiempo de veda, con la excepción de que á la pesca con caña no afectan las vedas de carácter general por la circunstancia de época.

Art. 8.º En las aguas dulces de dominio privado, el aprovechamiento de su pesca es patrimonio de los respectivos dueños de aquéllas, con las naturales limitaciones relacionadas con la salud pública, y evitación del contagio ó de los daños que de aquéllas pudieran extenderse ó alcanzar á las aguas públicas, con las que las privativas comuniquen, ó á las riberas de las de dominio público.

Art. 9.º Según lo prescrito en la ley de Aguas, los dueños de las riberas ó márgenes están obligados, no sólo á no entorpecer las servidumbres que aquélla establece y fija en beneficio de la pesca, sino que, además, no podrán utilizar dichas riberas ó márgenes para lo que, en general, prohíben la ley de Pesca fluvial y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas.

Art. 10. Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde de que trata el artículo 2.º de la ley de 27 de Diciembre de 1907, deberán ejecutarse á la brevedad posible por los Distritos forestales y Divisiones ya citadas, en las aguas fluviales públicas de las provincias ó regiones respectivas, dando, como es natural, preferencia, en un principio, á aquéllas en que sea más abundante la pesca, y, por tanto, mayor su aprovechamiento, ó á las que algún motivo ó circunstancia especial determinen la conveniencia de su más pronta demarcación y deslinde.

Art. 11. Para la ejecución de tales operaciones se designará por la Jefatura respectiva el Ingeniero que haya de verificarlas, y sólo en el caso de que la demarcación y deslinde de que se trate sean de escasa importancia ó trascendencia, podrá este servicio ser desempeñado por un Auxiliar facultativo.

Art. 12. Con un mes de antelación á la fecha que se fije para dar principio á las operaciones, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, por el Ingeniero Jefe respectivo, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya á practicar, á fin de que los interesados en los mismos puedan presentar en las oficinas del Distrito ó División, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., etc., que consideren pertinentes á su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 13. En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar al Ingeniero ó Auxiliar encargado de practicarla, una representación del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que se vaya á deslindar, compuesta de dos Concejales, si posible fuera; de un Concejal y un vecino, ó de dos vecinos del Municipio, debidamente autorizados al efecto.

De afectar la operación de deslinde á dos ó más Ayuntamientos, deberán hallarse representados en dicha Comisión todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 14. Además de la publicación y citación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias, prescritas por el artículo 12 de este Reglamento, se pasarán por la Jefatura oficios á los Alcaldes de los Municipios á quienes afecte el deslinde; encargándoles fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, á fin de que estos anuncios puedan llegar á conocimiento de los interesados, bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las comisiones oficiales, ó de las particulares á quienes pueda importar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 15. Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por el Ingeniero, acom-

pañado de la Comisión y particulares interesados, conforme á las prescripciones de la Ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas, levantándose acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados convenidos para la debida delimitación.

Art. 16. Las protestas que pudieran aducirse, y que tampoco serán motivo de suspensión de las operaciones, se consignarán en el acta respectiva, ó unirán á la misma para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren aducido y presentado, los elevará el Ingeniero Jefe del Distrito ó División, con su correspondiente informe, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, después de oída la Inspección general del Servicio.

Art. 18. La Real orden de aprobación del deslinde se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, y se notificará á los interesados que hubieran reclamado contra él.

Art. 19. Contra la resolución ministerial queda, como es consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

Licencias para la pesca fluvial.

Art. 20. Las licencias administrativas para el ejercicio de la pesca en aguas de dominio público, no arrendadas, las expedirán los Ingenieros Jefes del servicio piscícola en las provincias, previo pago de la cantidad que se determine por la ley del timbre, y serán valederas para todo el Reino.

Para obtener la expresada licencia de pesca, bastará dirigirse á los indicados Jefes, quienes, con el informe de la Guardia civil, podrán concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias. Cuando la persona que solicite la licencia sea soltero, no emancipado, ni habilitado civilmente y menor de veintitrés años, la respectiva instancia tendrá que ir firmada por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias serán nominales, y en su respaldo se consignarán los artículos referentes á las responsabilidades por infracciones á la Ley y Reglamento.

Art. 21. Todas las personas que tomen parte en el ejercicio de la pesca, sea aisladamente, ó reunidos en cuadrilla para el manejo de redes ó aparatos, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia personal.

Art. 22. Cada persona con licencia de pesca, no podrá emplear más que un solo aparejo.

Se exceptúa la pesca con bramante ó hilo, con ó sin caña, y anzuelo ó anzuelos de dimensiones legales, para lo cual se autoriza el uso de dos aparejos sencillos, pero debiendo hallarse siempre el pescador junto á los mismos.

Art. 23. Las licencias para la pesca fluvial serán valederas por un año.

Art. 24. Será obligatoria la exhibición de este documento por el interesado á cuantas personas, constituidas en autoridad creyeran oportuno pedir su presentación en el acto, así como también al personal facultativo, al auxiliar y de guardería, especialmente encargados del fomento y vigilancia de este ramo de la riqueza pública.

Cuando la persona que pidiera la exhibición de la licencia no lleve uniforme, insignias ó distintivo de autoridad, y en el caso de no ser ésta conocida por el pescador, podrá el último pedir, á su vez, la exhibición del oportuno documento que justifique dicha cualidad.

Art. 25. En la primera decena de cada mes se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva la relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas durante el transcurso del anterior, expresando en aquélla el número de cada uno de los permisos expedidos, su fecha, y los nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes, así como su profesión.

CAPÍTULO IV

De la pesca en aguas particulares.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido en aguas de dominio privado el apoderarse de la pesca en ellas existente, valiéndose al efecto de substancias tóxicas ó de explosivos, siempre que los efectos de aquéllas ó de éstos pudieran alcanzar á las aguas públicas que se hallan en comunicación con las citadas de propiedad particular.

Art. 27. Asimismo se prohíbe el alterar la altura ó cantidad de las aguas de propiedad particular ó cambiar el curso de las mismas, cuando tales alteraciones ó cambios influyan en las públicas, á juicio del personal encargado del servicio piscícola, con daño de la pesca ó de sus huevecillos, existentes en las mismas.

Art. 28. De contravenir á lo dispuesto en alguno de los dos artículos precedentes, se presentará contra el autor ó autores de la infracción la consiguiente denuncia, que se tramitará inmediatamente, á los fines que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

De las limitaciones al derecho de pescar en las aguas públicas.

Art. 29. Deberán ser restituídos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para albures ó breças, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, caihos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreíllas, y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el

ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos hasta la punta de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y la venta de las crías, ó de los peces y cangrejos de dimensión menor á la fijada en el presente artículo para cada una de las diversas especies.

Art. 30. Nunca el ejercicio de la pesca en los ríos y cursos de agua que se utilicen para la navegación ó flotación, podrá entorpecer, ni menos impedir estos servicios.

Art. 31. No se consentirá el desviar el curso natural de las aguas de dominio público para el aprovechamiento de su pesca, ni por motivo alguno, sin estar competente y suficientemente autorizado al efecto, el que tratare de ejecutar tales desviaciones.

TÍTULO IV

DEL TIEMPO DE VEDA

Art. 32. Las épocas durante las cuales queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, á excepción de la que se practique con caña, serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco-iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces de agua dulce, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto; y

Para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 33. Para determinadas aguas, y la especie ó especies de peces que asimismo se fijarán y también para los cangrejos, podrán adelantarse ó retrasarse las correspondientes épocas de veda; pero para ello deberá promoverse, instruirse y terminarse previamente el oportuno expediente, por el que se justifique la conveniencia del retraso ó adelanto que se pretenda, cuyo expediente será resuelto por Real orden.

El cambio de fechas no podrá nunca alterar la amplitud de los períodos fijados por el artículo precedente para la veda de cada una de las especies de peces, y también de los cangrejos, ó de los que se fijen en adelante para otras especies no comprendidas en la Ley y Reglamento.

Art. 34. El expediente prescrito por el artículo precedente, como trámite previo é indispensable para la publicación de la Real orden disponiendo el adelanto ó retraso de las épocas de veda en determinadas aguas y especies, puede ser promovido por cualquier Municipio, Corporación ó entidad interesados, así como por particulares ó por el Jefe del servicio piscícola de la respectiva provincia.

Excepto en este último caso, podrá oírse al Ayuntamiento por cuyo término discurran las aguas, cuando no sea él mismo el peticionario del cambio de fechas que se solicita, y á la Junta de Asociados.

En el caso de ser las aguas privadas, por nacer en terrenos pertenecientes á un Municipio y discurrir por los mismos, deberán ser oídas en el expediente las citadas representaciones

del Concejo dueño de aquéllas, y abrirse una información pública, por espacio de diez á quince días, si así se juzgase oportuno para la mejor resolución.

Terminado el expediente, se remitirá el mismo á la Inspección general del servicio piscícola, que, con su dictamen, se elevará á la Superioridad para definitiva resolución.

Art. 35. Por análogas iniciativas á las citadas en el artículo precedente, y con iguales trámites, podrán fijarse, en los casos especiales, las épocas de veda de otros peces de agua dulce, existentes en algunas de dominio público, que no se hallasen incluidos en los citados en el artículo 32.

Art. 36. El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia publicará anualmente edictos recordando y reproduciendo las disposiciones relativas á la veda de las especies. Dicha publicación se cuidará de hacer en el *Boletín Oficial* con quince días de anticipación al del fijado para comienzo de la veda de la especie ó especies principales.

La no aparición de tales edictos no exime de responsabilidad á los infractores de la veda fijada para la pesca.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad á los edictos á que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la de los edictos mencionados, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirán las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante las respectivas épocas de veda de los peces de agua dulce, de cualquier especie que sean, y muy especialmente de los salmónidos, así como también de los cangrejos, queda terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta dichos productos, que serán considerados como fraudulentos, y, como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinárselos á los Establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS ESPECIES

Art. 40. De igual manera que la expresada en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, podrá solicitarse la publicación, si la Superioridad lo estimase pertinente, de Reales órdenes prohibiendo la pesca, aun con caña y anzuelos de dimensiones legales, de las especies que fuese conveniente fomentar, tanto en las aguas empobrecidas como en los sitios que las Jefaturas

del Servicio piscícola juzgasen oportuno designar para la más rápida y completa repoblación, y en días de la semana determinados, para no impedir el acceso del salmón y otras especies del mar á las regiones altas de los ríos, en que las mismas tienen sus naturales y preferidos desovaderos.

Art. 41. Lapesca fluvial sólo podrá ejercerse, en las épocas no vedadas, de sol á sol, exceptuándose la de la anguila, en el tiempo para ello fijado al efecto.

Art. 42. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 43. En toda clase de canales y acequias de derivación de aguas de dominio público, y á su entrada ó salida, queda prohibido el pescar con otros aparatos ó aparejos que no sean la caña y anzuelos de dimensiones legales.

Art. 44. Queda totalmente prohibido pescar en las presas ó saltos de agua, y en los pasos ó escalas salmoneras adosados á aquéllos, en distancias no menores de 50 metros, aguas arriba y abajo de tales obras.

Art. 45. También queda prohibido el pescar, aun con caña y aparejo legal, en los sitios que conocidamente son desovaderos de los peces, y en los que éstos prefieren y buscan en las épocas de la freza, así como donde se suelten los pececillos destinados á la repoblación de las aguas, cuyos acotamientos se indicarán con las correspondientes tablillas, en que se anuncie son sitios vedados para la pesca.

Art. 46. El personal facultativo y auxiliar recorrerá, á fin de conocerlos suficientemente, los cursos de agua de la respectiva demarcación, sobre todo los de mayor importancia piscícola, y dentro de ésta, los más á propósito para la cría de los salmónidos, tomará las oportunas notas de los sitios de los ríos ó arroyos en que, bien sea por los obstáculos naturales en ellos existentes, ó por cualquier otra circunstancia, y tratarse de pasos obligados para los peces, pueda en ellos capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies, y propondrá al Jefe del servicio que se prescriba la absoluta prohibición de pescar en dichos sitios, y distancias que se fijen, incluso con caña y anzuelos de dimensiones legales, cuidando de puntualizar debidamente el paraje ó parajes de que se trate, para evitar confusiones.

Art. 47. De conformarse la Jefatura con la propuesta de prohibición de pesca de que trata el artículo precedente, ó caso de tratarse de resolución adoptada por el Ingeniero Jefe, por consecuencia de reconocimiento por él efectuado, se procederá á la publicación inmediata en el *Boletín Oficial* del oportuno edicto de la mencionada Jefatura del Servicio piscícola, encargando, además, la fijación de copias de aquél en los sitios de costumbre de los términos á cuyos vecindarios interese principalmente conocer la providencia tomada con indicaciones sobre el

terreno, siempre que sea posible, en forma análoga á lo dispuesto en la última parte del artículo 45.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 11 de Julio del año próximo pasado, se publicó la circular siguiente sobre adulteración de aceites:

«Siendo repetidas las denuncias que se me han dirigido, referentes á la adulteración que en varias comarcas de esta provincia se viene practicando en la elaboración de los aceites de oliva, con evidente perjuicio de la salud pública, creo conveniente recordar á las Autoridades todas que de la mía dependan, y muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales á quienes la ley de 5 de Julio de 1892 confía la represión del fraude de que se trata, cuanto previene el artículo 3.º de la citada ley, según el cual, si en la mezcla de los aceites interviene alguno que no sea de la oliva, la operación es fraudulenta y penable y debe prohibirse la exportación del producto adulterado, procediéndose á su decomiso y al castigo del expendedor como infractor del párrafo 2.º del artículo 595 del Código penal.

Excito, por lo tanto, el celo de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, y les encargo giren con frecuencia visitas, sin previo aviso, á los depósitos, almacenes ó tiendas dedicados á la expendición de aceites, recogiendo muestras no menores de medio litro de las diferentes clases de dichos caldos, que remitirán á este Gobierno civil para su análisis, que será practicado por los Sres. Profesores de la Escuela práctica de Agricultura.

Zaragoza 11 de Julio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyle».

Y denunciándoseme que no obstante las disposiciones dictadas para la persecución de dichas adulteraciones, son muchas las que se verifican, con grave perjuicio de la salud pública, he acordado reproducirla para su más exacto cumplimiento, llamando al mismo tiempo la atención de los señores Alcaldes para que en las actuales circunstancias encarguen á sus subordinados, principalmente á los Veterinarios Inspectores, redoblen la vigilancia é inspeccionen con gran rigor cuantos artículos de consumo se pongan á la venta, lo mismo en establecimientos que en la vía pública, y se proceda á la inmediata denuncia y recogida de todos aquellos que estuvieran en malas condiciones, procediendo conforme las disposiciones dictadas en la materia señalada y muy principalmente el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, que contiene muy importantes reglas sobre la represión y castigo de los fraudes y falsificaciones que afectan á la calidad, peso y volumen de

los alimentos, así como instalación de laboratorios municipales, á los que se encomienda la misión más delicada en el descubrimiento de los delitos contra la salud pública y aprueba las Instrucciones técnicas sobre las condiciones que han de tener los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, así como de todos los Concejales, Comisiones y funcionarios llamados por la ley y su cargo á entender en lo que á policía de abastos se refiere, que habrán de interesarse grandemente por llevar á efecto lo que se deja ordenado en bien de la salud pública y de sus administrados. Los señores Alcaldes me darán cuenta del cumplimiento de esta circular y de las denuncias que se les hagan y correcciones que impongan con motivo de la misma.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

He de llamar nuevamente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden circular, importantísima en estos momentos, de 14 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 17, sobre contaminación de las aguas, tanto de manantiales como de ríos, que sirven de abastecimiento á las poblaciones, ordenando á los guardas y dependientes de su autoridad una gran vigilancia é inspección de acequias, canales y ríos, y castiguen duramente á cualquiera que, faltando á lo que dicha disposición previene, pudiera perjudicar gravemente á la salud pública, dándome cuenta inmediata de la menor queja que tuvieran y que no estuviera en sus facultades corregir.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V., como ordenador de pagos, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Farlete á 24 de Agosto de 1911.—El Agente, A. Losada.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Farlete.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de esta localidad por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos. Farlete 24 de Agosto de mil novecientos once.—El Agente, A. Losada.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Farlete.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V., como ordenador de pagos, para que en lo sucesivo é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos. En Letux á 22 de Agosto de 1911.—A. Losada.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Letux.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos. Letux 22 de Agosto de 1911.—A. Losada.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Letux.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Morata de Jiloca es en debida forma á la Hacienda pública la suma de seiscientos diez y nueve pesetas por débitos del segundo trimestre de consumos del corriente ejercicio; requiérase al Sr. Presidente de la Corporación, por medio del BOLETIN OFICIAL, por haberse negado éste á firmar esta notificación, para que en término de ocho días ingrese en el

Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Morata de Jiloca 25 de Agosto de 1911.—El Agente, Celedonio Forraz.—Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Morata de Jiloca.

SECCION SEXTA

Ambel.

Por dimisión del que lo desempeña, se halla vacante desde el 29 del actual el cargo de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más lo que le produzcan las igualas de Veterinario y el herraje de 118 caballerías mayores y 90 menores existentes en el término.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 24 de dicho mes, en que se proveerá.

Ambel 4 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, José Lajusticia.

Atea.

Por terminación del contrato del que viene desempeñándola y desde el 30 de Septiembre próximo, se hallará vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo y sus anejos Acered y Castejón de Alarba.

Los rendimientos de la misma consisten en 25 pesetas por titular y 1.000 pesetas como producto de igualas de Atea y la contratación de 150 caballerías mayores y 115 menores que aproximadamente resultan en ambos pueblos anejos de Acered y Castejón.

Las solicitudes al Sr. Alcalde de Atea por el término de quince días, desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales, se proveerá.

Atea 4 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Domingo Peiro.

Puebla de Albortón.

D. Romualdo Rubio García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Puebla de Albortón;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, capítulo 9.º, artículo 5.º, figura consignada para cubrir el déficit del mismo la suma de 3.300 pesetas, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal la tarifa de arbitrios sobre el consumo de paja y leña con ese fin en la forma siguiente:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2.50	0.50	444.000	2.220
Leña.....	100	2.50	0.30	360.000	1.080
TOTAL.....					3.300

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, extendiendo la presente en Puebla de Albortón, á 4 de Septiembre de 1911.—Romualdo Rubio.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Mariano López.

Trasobares.

El presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Trasobares 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Eusebio Aznar.

Tarifa de arbitrios que se propone en el presupuesto ordinario para 1912 para cubrir el déficit resultante, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	50.000	0'08	0'02	50.000	1.000
Leña.....	97.915	0'04	0'01	97.915	979'15
TOTAL.....					1.979'15

Trasobares 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Eusebio Aznar.

Valmadrid.

Por término de quince días y á los efectos reglamentarios, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1912.

Valmadrid 3 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Juan Montanel.

Velilla de Ebro.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que se propone utilizar en el presupuesto ordinario de 1912 para cubrir el déficit que resulta en el mismo:

Artículos	Unidad	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	863.500	1.727'76
Leña.....	100	2	0'20	579.950	1.159'91
TOTAL.....					2.887'67

Velilla de Ebro 3 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Puyoles.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Rueda de Jalón.

Por virtud de lo acordado en el art. 44 de las Ordenanzas de la Comunidad de regantes denominada de «Rueda de Jalón», en el día 15 de Septiembre próximo, á las diez, se reunirá ésta en asamblea general ordinaria, en las Casas Consistoriales de esta villa, al objeto de conocer, tratar y votar de cuanto determinan el artículo 51 y siguientes de las mismas, censura de las cuentas y memoria del año anterior; proyecto del alumbrado eléctrico, orden de los riegos en las acequias y cuanto quedó pendiente en la Junta general celebrada en el año último. Si ésta no pudiera tener lugar por falta de asistencia de la mayoría absoluta de votos de los señores regantes, según previenen sus Estatutos, se celebrará otra segunda convocatoria en el mismo pueblo, sitio, local y hora en el día 30 del mismo mes y año; en la inteligencia que cualesquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Rueda de Jalón 31 de Agosto de 1911.—El Presidente, Ignacio Martín.—P. A. del S., Manuel Jimeno, Secretario.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1'00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRESA DEL HOSPICIO